



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 08001-40-53-002-2012-00410-01  
DEMANDANTE: EMIGDIO JOSE AHUMADA ROMERO  
DEMANDADO: JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ Y OTROS  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 23 de octubre de 2020, el despacho corrió traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barraquilla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 del decreto 806 de 2020.

La providencia anterior, fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2020, y en la misma, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandada para que sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, so pena de declararlo desierto y luego a la(s) contraparte(s) y demás intervinientes.

Mediante memorial recibido el día 23 de febrero de 2021 en el correo institucional de este despacho, el apoderado judicial de la parte demandada solicita impulso procesal y deja constancia que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendarada 10 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla, según su parecer fue debidamente sustentado en la audiencia celebrada el día que se profirió dicha sentencia.

Señala que la sentencia fue notificada en estrado razón por la que le correspondió en virtud de lo normado en el artículo 322 del C.G.P., interponer el recurso de apelación, donde afirma expuso los reparos concretos y sustentó plenamente dicho recurso señalando las razones y fundamentos del recurso de manera amplia y precisa, de tal manera que la sustentación del recurso está contenida en los folios 114, 115 y 116 del expediente, sustentación que aparece en el cuerpo de la sentencia consignada antes de la firma del Juez 24 Civil Municipal y demás intervinientes.

Respecto a la apelación de sentencias, el artículo 322 del C.G. del P., reza:

**Cuando se apele una sentencia, el apelante**, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

**Si el apelante** de un auto **no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Por su parte, el artículo 327 de la misma normatividad establece el trámite de la apelación de sentencias y señala que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Visto lo anterior, tenemos que el legislador prevé dos condiciones a cumplir por parte del apelante de una sentencia, el primero, que se adelanta ante el juez de primera instancia y consiste en precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior y el segundo, que se realiza ante la segunda instancia y trata de la sustentación del recurso de apelación, el cual debe limitarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia en los reparos concretos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, es claro que se trata de escenarios distintos, una cosa son los reparos concretos y otra es la sustentación del recurso, los cuales, sin cumplirse ambos, obligan al juez a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Es de anotar que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando afirma que luego de dictada la sentencia por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla, expuso los reparos concretos y sustentó plenamente el recurso señalando las razones y fundamentos del recurso de manera amplia y precisa, de tal manera que la sustentación del recurso está contenida en los folios 114, 115 y 116 del expediente, toda vez que la sustentación del recurso de apelación necesariamente tiene que realizarse ante el superior jerárquico del funcionario que profirió la decisión, situación que no se cumplió en el presente asunto.

Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado correspondiente, sin que el recurrente hubiere sustentado dentro del término dispuesto en la providencia de 23 de octubre de 2020, habrá que declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 322 y 327 del C.G. del P.

En Consecuencia, el despacho:

### RESUELVE:

1° Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barraquilla por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° Ejecutoriada esta providencia, remítase de manera digital este expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.**

K.

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65b76784646813dca21802b00cb52d9acfee5a87887f2f00b8f927603e51ef**  
Documento generado en 24/02/2021 10:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**